Año de 1839. Martes 12 de Febrero. Núm. 13.



BOLETIN OFICIAL.

Este periódico sale á luz los martes y viernes de cada semana.

Se suscribe en el despacho del mismo á 16 reales por trimestre para la capital.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

PRIMERA SECCION.

Real orden de 24 de Enero último, para que los Gefes políticos cooperen enérgicamente al cumplimiento de la ley é instruccion sobre contribucion extraordinaria de guerra.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 24 del próximo pasado la Real orden siguiente.

Aunque al remitir á V. S. con fecha 22 del actual la ley de 16 del mismo sobre contribucion estraordinaria de guerra, y la instruccion de la propia fecha que la acompaña, manifesté á V. S. la necesidad de que preste para su cumplimiento la mas eficáz cooperacion; me encarga nuevamente S. M. la Reina Gobernadora reitere á V. S. cuan indispensable es que coadyuve enérgicamente á tan interesante objeto en la línea de sus atribuciones, con sujecion á la referida ley é instruccion de que acompaño á V. S. otro egemplar; teniendo muy presente que los productos del citado impuesto estan destinados á la subsistencia de los Ejércitos nacionales, y que de asegurarla competentemente depende el progreso de las operaciones militares. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento.

La que se inserta en el Boletin oficial para que los habitantes de esta provincia penetrados del grande interés que tienen en la conclusion de una guerra desoladora, concurran á ofrecer este nuevo sacrificio en obsequio de la mas justa causa nacional, y para conseguir de una vez la paz que necesita esta desgraciada y heróica Patria: quedando desde ahora responsables los Ayuntamientos á los daños que resulten al Estado por su morosidad en el cumplimiento de esta Real orden, y á los perjuicios particulares en la injusta ó escesiva distribucion de las cantidades respectivas para cubrir la señalada por la Diputacion provincial en cada municipalidad. Orense 5 de Febrero de 1839. = Manuel Martinez Rueda. = Felipe del Castillo, Secretario.

Real orden de 18 de Enero último, declarando que los productos de los bienes pertenecientes á memorias, obras pias y capellanías vacantes deben recaudarse por las Juntas diocesanas, y no por las Diputaciones provinciales.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 18 de Enero próximo pasado la Real orden siguiente.

En 30 de Abril del año último se comunicó á V. S. por este Ministerio de mi cargo la Real orden de 19 del mismo espedida por el de Hacienda, cuyo tenor es el siguiente. = He dado cuenta á S. M. la augusta Reina Gobernadora de una consulta elevada por la Junta principal de Diezmos á este Ministerio de mi cargo en 8 de Noviembre último, en la cual con motivo de una esposicion hecha por la Junta Diocesana del Arzobispado de Toledo, pedía se declarase si los productos de los bienes pertenecientes á memorias, obras pias, patronatos, capellanías vacantes y demas propiedades del Clero secular, corresponden á las espresadas Juntas Diocesanas, segun previene el artículo 5.º de la ley de 29 de Julio último, ó si han de continuar las Diputaciones provinciales pidiendo cuenta de ellas por la autorizacion, y para los fines que espresa el decreto de las Cortes de 27 de Diciembre de 1836; y conformándose S. M. con la opinion unánime que han espresado sobre la materia el Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, el asesor de la Superintendencia general de Hacienda pública, y la Comision auxiliar consultiva de este Ministerio, se ha servido resolver que estando terminantes las disposiciones de la ley de 29 de Julio de 1837, deroga en este punto, tanto por ser ley cuanto por su posterior fecha, el decreto de las Córtes anteriores de 27 de Setiembre de 1836, y que por consiguiente los productos de que se trata pertenecen á las Juntas Diocesanas, á fin de invertirlos en sostener la decencia del culto y en el mantenimiento del Clero. = Y de Real orden lo digo á V. E., á fin de que enterado de la justa resolucion de S. M. se sirva comunicar á las Diputaciones provinciales las órdenes consiguientes y necesarias para su fiel cumplimiento. = Y siendo necesario que la Diputacion provincial cumpla sin escusa alguna lo mandado por S. M., cuya observancia está encargada tambien por la ley provisional de 21 de Julio del año anterior y por las Reales Instrucciones de 31 del propio mes y 5 de Setiembre, lo repito á V. S. para su inteligencia y la de la citada Corporacion, á fin de que tenga el mas exacto cumplimiento la preinserta Real resolucion, dando aviso á este Ministerio de haberse egecutado.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 6 de Febrero de 1839. = Manuel Martinez Rueda. = Felipe del Castillo, Sriô.

TERCERA SECCION.

Real orden de 12 de Enero último, para que las demandas de tantéo de alcaldías se introduzcan por los Ayuntamientos de las capitales donde estuvieren las cárceles.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despa-

cho de la Gobernacion de la Península con fecha 12 de Enero próximo pasado me dice lo que sigue.

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por la Comision especial de arreglo de cárceles, se ha servido mandar que las demandas de tantéo de alcaidías de que trata la circular de 9 de Junio último, se introduzcan, prévia la aprobacion de las Diputaciones provinciales, como en la misma se dispone, por los Ayuntamientos de las capitales donde estuvieren las cárceles por de pronto con los fondos que tuvieren, y sin perjuicio de reintegrarse á costa de la provincia por repartos equitativos y proporcionados.= De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que dispongo se publique en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos á que se refiere la preinserta Real orden. Orense 1.º de Febrero de 1839. =Manuel Martinez Rueda.=Felipe del Castillo, Srio.

Pidiendo noticia del paradero del Diputado provincial de Pontevedra D. Felipe Constenla.

El Sr. Juez de primera instancia de Tabeirós en la provincia de Pontevedra con fecha 24 de Enero próximo pasado me dice lo siguiente.

En la causa criminal que me hallo sustanciando sobre la desgraciada ocurrencia que en la mañana del 3 del corriente sucedió en casa del benemérito y decidido patriota Diputado provincial D. Felipe Constenla por una gavilla de latro-facciosos que lo han arrebatado consigo. Entre otros particulares que he proveido, fué uno de ellos el que por medio de los señores Gefes políticos se oficiase á los redactores de los Boletines oficiales de las cuatro provincias del reino, á fin de que insertando el nombre y apellido de aquel desgraciado con sus señales personales, se exorte á todas las Justicias y mas domiciliarios del reino procuren el descubrimiento y paradero donde podrá hallarse retenido el enunciado D. Felipe Constenla, dando parte á este Juzgado de cualquier noticia que adquieran, lo mismo que si supiesen ó hubiesen oido de la falta de su existencia. Para que esto así tenga efecto, ruego á V. S. se sirva mandar al redactor del Boletin oficial de esa provincia inserte en aquel periódico esta comunicacion por interesarse en ello la mejor y mas recta administracion de justicia, el servicio de la Pátria y hasta la misma humanidad.=*Señas particulares.*=Estatura 4 pies 11 pulgadas, edad 51 años, cara redonda, naríz id., ojos azules, boca regular, barba poblada, color encarnado.

Lo que se inserta en este periódico para los fines que espresa el mismo Juez, con encargo á los Alcaldes y demas que vigilan sobre la proteccion y seguridad pública, para que den aviso de cualquiera noticia que adquieran sobre este particular. Orense 1.º de Febrero de 1839.=Manuel Martinez Rueda. = Felipe del Castillo, Secretario.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Real orden de 19 de Enero, recomendando la actividad en el cumplimiento del Real decreto de 28 de Diciembre próximo pasado relativo á la colocacion de todas las oficinas en edificios pertenecientes al Estado.

Ministerio de Hacienda.—4.ª Seccion.—S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado mandarme recomiende extrechamente á V. S. el cumplimiento de su Real decreto de 28 de Diciembre próximo pasado, relativo á la colocacion de todas las Oficinas en edificios pertenecientes al Estado, y supresion de todo alojamiento gratúito de que disfrutasen los agentes del Gobierno, debiendo V. S. con este motivo activar la reunion de la Junta que se manda formar en el artículo 3.º y proponer de acuerdo con ella la colocacion mas conveniente de todas las Oficinas de esa provincia, así en la capital como en los partidos.—Al mismo tiempo quiere S. M. que V. S. con la mayor brevedad posible, y oyendo á dicha Junta y á la subalterna de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos, esponga su parecer acerca de las concesiones de conventos suprimidos que deban comprenderse en los efectos de la Real orden de 31 de Mayo último por la cual se eximió del pago de todo canon á los que se destinen á objetos de utilidad pública.—Todo lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1839.—Pita.—Sr Intendente de Orense

Insértese en el Boletin oficial. Orense 6 de Febrero de 1839. —Manuel Martinez Rueda.—Ignacio Bolaño, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—2.ª Seccion.—Circular.—La Direccion general del Tesoro público ha hecho presente al Ministerio de mi cargo que á pesar de la actividad con que se trabaja en la confeccion de los billetes que han de cambiarse con los certificados del valor de los caballos procedentes de la actual requisicion, es imposible que se concluyan ni remitan aquellos á las provincias con la anticipacion indispensable para su admision en cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra dentro de los 30 dias prefijados en la ley de 16 del actual. Y queriendo S. M. la Reina Gobernadora que la imposibilidad material indicada no dificulte ni dilate el justo reintegro de los dueños de los caballos requisados se ha dignado mandar.

1.º Que á los individuos á quienes no acomode esperar el cambio de los citados billetes, tan luego como presenten los certificados de la Comision de requisicion y se comprueben y hallen conformes con el registro que de la misma debe obrar en las Contadurías de Provincia, se les admitan en cuenta de la espresada contribucion extraordinaria de guerra, y atrasadas hasta fin de 1837, como está mandado por punto general, poniendo á continuacion de los certificados el recibo de su importe.

Y 2.º Que despues de estos requisitos las cajas de totales pasen los mismos certificados á las de líquidos, y estas luego que reciban los billetes, taladren el número de ellos equivalente al importe de los certificados, pasen estos á las oficinas de la Administracion militar y exijan de ellas las correspondientes Cartas de pago, para justificar la data de su cuenta, sin perjuicio de datarse tambien de los billetes del modo prevenido en la disposicion 4.ª de la Real orden de 22 del corriente.—De la de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1839.—Pita.—Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 6 de Febrero de 1839.—Manuel Martinez Rueda.—Ignacio Bolaño, Secretario.

Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.—Monasterios y Conventos y secuestros de infidentes.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de 19 del corriente la Real orden que sigue.—He dado cuenta á S. M. la augusta Reina Gobernadora de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio de mi cargo en 28 de Agosto último, relativa á si deberán ó no las oficinas de Amortizacion exhibir los títulos de los Señoríos territoriales que administran, ya por haber pertenecido á Comunidades religiosas, ya por hallarse en estado de secuestro; y S. M., enterada de cuanto arroja de sí este expediente, y conformándose con lo propuesto por V. S. y apoyado por el Asesor de la Superintendencia general de la Hacienda pública, se ha dignado resolver lo siguiente.

1.º Que en los Señoríos que administre esa Direccion por haber pertenecido á Comunidades suprimidas, no se proceda á la exhibicion de títulos, puesto que aun caso de ser estos nulos habrían de quedar los bienes en su calidad de mostrencos aplicados al mismo objeto que ahora tienen señalado.

2.º Que en los pertenecientes á secuestros, no siendo semejante estado otra cosa que una administracion que de ningun modo confiere á las propiedades de que se trata el ca-

rácter de pertenecer á la Nacion, deben presentarse los títulos y obrarse en todo con arreglo á lo que la ley dispone para los particulares, siendo esa Direccion el representante de sus verdaderos dueños.

3.º Que con arreglo á lo que previene la disposicion anterior, deberá hacerse la exhibicion de títulos en los Juzgados de primera instancia, conforme al texto explícito del artículo 7.º de la ley de 26 de Agosto circulada en 5 de Setiembre de 1837. — Todo lo que de Real orden digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.— Lo traslada á V. S. la Direccion para que los Comisionados del ramo en esa provincia cumplan puntualmente con lo resuelto por S. M. en la precedente Real orden, á cuyo fin acompaña ejemplares; y del recibo espera aviso. — Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1839. —Diego Lopez Ballesteros.— Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 8 de Febrero de 1839. *—Manuel Martinez Rueda.—Ignacio Bolaño*, Secretario.

Real orden de 24 de Enero de 1839, disponiendo que los empleados en los Tribunales de las Subdelegaciones de Rentas se atemperen en la percepcion de honorarios y derechos procesáles á los nuevos aranceles expedidos por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Direccion general de Rentas provinciales. — Seccion Central. — Circular. — El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 24 del actual comunica á la Direccion la Real orden siguiente. — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente que han promovido los Empleados del Tribunal de la Subdelegacion de Rentas del Campo de Gibraltar, pretendiendo que en las causas de fraude en que no haya reos ó que habiéndolos sean insolventes, se les abonen los derechos devengados del valor que hayan producido en venta los efectos aprehendidos. Enterada S. M., y teniendo presente lo dispuesto en Real orden de 20 de Julio de 1833, ha tenido á bien desestimar la solicitud de los referidos Empleados, mandando al propio tiempo que en la percepcion de honorarios y derechos procesales se atemperen á los nuevos aranceles expedidos por el Ministerio de Gracia y Justicia, y mandados observar por Real orden de 29 de Noviembre de 1837; debiendo los funcionarios que devengan aquellos fijar en su respectiva oficina el arancel que les corresponda, segun lo prevenido en las observaciones generales de los mismos, no siendo posible remitir á V. S. los ejemplares que indica en su comunicacion de 23 de Agosto último por no existir sino los puramente necesarios en el archivo del Ministerio de mi cargo, y por que han debido adquirirlos los juzgados de Rentas y sus dependientes, pues con tal objeto en 8 de Enero del año pasado les remitió la Superintendencia general ejemplares de la circular del Ministerio de Gracia y Justicia, á que acompañó anuncio de las librerías en que se hallaban venales los espresados aranceles. — De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.

La Real orden de 20 de Julio de 1833 *que se cita en la anterior es como sigue.*

Excmo. Sr.: Enterado el Rey nuestro Señor del expediente promovido en virtud de la exposicion del Contador de Rentas de Navarra, manifestando que en aquella Subdelegacion mandan deducir del valor de los géneros dados por de comiso los derechos de los curiales en las causas de aprehension sin reo, ha tenido á bien S. M. declarar que previniendo el artículo 206 de la ley de 3 de Mayo du 1830, que en la aplicacion y distribucion de los comisos y penas pecuniarias que se impongan por delitos de contrabando y defraudacion, sigan las disposiciones que actualmente rigen hasta que se dé una ley particular sobre este punto; es muy extraño que en la expresada Subdelegacion se haya alterado la práctica que se observaba, conforme á lo prevenido en el artículo 26 de la Real cédula de 8 de Junio de 1805, de no pagar costas á los interesados que gozan sueldo en las causas que se formen por contrabando y fraude en que no haya aprehension de reos, ó estos son pobres. — Lo que de Real orden comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia, y á fin de que haciendo cesar aquel abuso, tengan cumplido efecto las Reales disposiciones citadas. — Martinez. — Sres. Directores generales de Rentas. — Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1839. — Manuel Gonzalez Brabo. — Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 8 de Febrero de 1839. — Manuel Martinez Rueda. — Ignacio Bolaño, Secretario.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

Medidas de rigor contra la parroquia de Piloño por asesinatos cometidos en ella.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y distrito con fecha 1.º del corriente me dice lo que copio.

Al Comandante del canton de las Cruces digo en este dia lo que sigue. — Con no menos sentimiento que al que á V. asiste, recibí su oficio de ayer á las cuatro de la mañana en que me participa los asesinatos cometidos en la parroquia de Piloño en las personas de Domingo Becerra, padre de un indultado, y de Manuel Blanco, indultado el mismo; en su consecuencia prevengo á V. que imponga á la parroquia de Piloño una multa de diez mil reales, que deben repartirse entre las familias de los asesinados, previniendo á V. que para que se haga mas pronto efectiva la entrega de la referida cantidad debe V. conducir presos á ese fuerte los diez individuos de la parroquia mas pudientes, entre ellos al Alcalde, Mayordomo ó Celadores, si los hubiese, intimando á todas las parroquias que componen el canton de su mando que si en lo sucesivo permitiesen á dos ó tres hombres cometer semejantes atentados, sin presentarlos muertos ó vivos, será mas ejemplar el castigo hasta el de hacer fusilar igual número entre los marcados desafectos en la misma parroquia. Tengo dicho á V. anteriormente que á todo mozo que se presente en ese fuerte fugado de los enemigos, ó por huir de ellos, los socorra con dos reales diarios para su manutencion, y con otra cantidad igual á su padre, madre ó familia que tenga que se refugien por la misma causa: he dicho tambien que estas sumas se exigirán á los desafectos de las parroquias á que pertenecían los individuos que se refugien á la proteccion de las armas leales, cuyo cumplimiento encargo á V. muy particularmente; añadiéndole que el socorro de los referidos presentados y de los que lo verifiquen en lo sucesivo, será mas conveniente sacarlo por reparto vecinal entre todos los que compongan las parroquias á que pertenezcan los que deban ser socorridos, es decir para mayor claridad, que cada parroquia debe mantener los que le pertenezcan de los espresados indultados por los medios que dejo manifestados.—Lo que traslado á V. S., para que comunicándolo á los Comandantes de cantones y columnas se observe esta medida por regla general, vigilando V. S. y haciéndolos responsables de su cumplimiento.

Habitantes de la Provincia de Orense y de la línea de operaciones de Portugal, mi deber es cumplir literalmente cuantas órdenes recibo de mis superiores; pero confiando de vuestro patriotismo y amor á la justa causa que defendemos, no dudo un momento en creer me evitareis el tener que hacer uso de estas medidas. Orense Febrero 5 de 1839.—El Marqués de Astariz.

Sentencia del Consejo de Guerra ordinario formado en vista de la conspiracion descubierta por D. Andres Ramos.

Capitanía general de Galicia.—E. M.— Orden general del 6 al 7 de Febrero de 1839.—La ansiedad pública, las exigencias de los partidos y los grandes intereses de cosas y personas, excitados desde el momento en que convencido yo de las verídicas revelaciones de D. Andres Ramos, dispuse se formase la competente averiguacion sumaria, al paso que estimé político conceder á este la Real gracia de indulto, cesarán desde este dia en que fallado ya uno de los ramales de los en que está dividida esta gran causa; y despues de haber apurado los reos todos los recursos legales para conseguir una gracia que no han merecido, he resuelto, conforme con el dictamen del Sr. Auditor general de este ejército y reino, se ejecute la sentencia pronunciada por el consejo de guerra ordinario celebrado

en esta ciudad el dia 17 de Enero próximo pasado, y es como sigue.—*Sentencia.*— Visto el decreto del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito militar de 27 de Noviembre de 1838, en orden á que el Comandante de Nacionales Don Francisco Gonzalez, fiscal de este proceso, tomase informaciones, confrontaciones y recolecciones contra *D. Domingo Antonio Otero*, Cura de Villadabad; *D. Domingo Gregorio Otero*, presbítero; *D. Manuel de Pazos Figueroa*, escribano; *D. Miguel Salgado*, Cura de Entrecruces; *Don José Osende*, Cura de Traba; *Don Baltasar Salgado*, secretario del Ayuntamiento de Aro, y Comandante de Nacionales de la Baña; *Don Jacobo Señorans*, Cura de Oca; *D. Pedro Otero*, estudiante; *D. Miguel Lopez Verea*, Cura de Anjeriz; y *Domingo Salgado*, labrador, acusados de delito de infidencia, el proceso contra dichos acusados por la citada informacion, confrontacion y recoleccion; y hecho de todo relacion al consejo de guerra ordinario, que presidía el coronel D. Pedro de la Peña, Comandante de armas de esta ciudad de Santiago, con asistencia del Asesor de la Comandancia D. Esteban de Mendoza, y en el que se hallaron de jueces los que se espresan en la diligencia de reunion de dicho consejo: todo bien examinado con la conclusion y dictamen del Comandante D. Francisco Gonzalez, y las defensas tanto verbales como por escrito de sus respectivos procuradores, que con los documentos presentados quedan unidas á estos autos; ha condenado y condena por unanimidad de votos á D. Domingo Antonio Otero, cura de Villadabad, Don Domingo Gregorio Otero, presbítero, D. Manuel de Pazos Figueroa, escribano, D. Miguel Salgado, cura de Entrecruces y D. José Osende, cura de Traba, á la pena de muerte como traidores, siendo afusilados por la espalda. Á D. Baltasar Salgado, secretario del Ayuntamiento de Aro, á prision en un castillo fuera de la provincia, interin no se pacifique esta, y un año mas. Á D. Jacobo Señorans, cura de Oca y D. Pedro Otero, estudiante, á confinamiento en pais libre de facciosos, pero en pueblos distintos por el mismo tiempo que el D. Baltasar, quedando bajo la vigilancia de las autoridades locales. Á D. Miguel Lopez Verea, cura de Anjeriz, multado en el valor de dos caballos con destino al Ejército de Galicia, y apercibido seriamente para lo sucesivo sin que pueda volver á su parroquia. Á D. Domingo Salgado se le absuelve, apercibiéndosele con toda seriedad para lo futuro, y á todos mancomunadamente en las costas, teniéndose presente al pronunciar este fallo la ley de 17 de Abril de 1821.— Santiago 17 de Enero de 1839. — Pedro de la Peña. — Francisco Antonio Valdés. — Juan Pabon. — José Casado. — Juan Antonio Cobian. — Francisco Guerrero. — Manuel Rua y Figueroa. — Santiago 18 de Enero de 1839. — Pase al Sr. Auditor de Guerra para que dé su dictamen. — Valdés. — Excmo. Sr.: Es legal la sentencia que termina este procedimiento, y por tanto que V. E. le conceda su superior aprobacion para que se ejecute en todas sus partes; V. E. con mayores luces, y en uso de las facultades que le están confiadas, resolverá sin embargo lo mas justo y político. Santiago Enero 26 de 1839. — Excmo. Sr. — Pedro Sanjurjo. — Santiago 6 de Febrero de 1839.— Conforme con el dictamen del Sr. Auditor apruebo la sentencia á que se refiere, y vuelva la causa al Fiscal para que de acuerdo con el Comandante militar de esta ciudad disponga su ejecucion. Señalo el castillo del Castro de la Plaza de Vigo para prision de D. Baltasar Salgado, secretario del Ayuntamiento de Aro, como punto de confinamiento: y para residencia de D. Jacobo Señorans, cura de Oca, la villa de Rivadeo; y la villa de Ferrol para la de Don Pedro Otero, estudiante. — Gerónimo Valdés. — Santiago 6 de Febrero de 1839. — Teniendo en consideracion que arrepentidos de sus estravíos los presbíteros D. Miguel Salgado, cura de Entrecruces, y D. José Osende, cura de Traba, han dado en esta causa firmes garantías de que su conducta sucesiva no se apartará de la senda de la lealtad; y atendiendo á que mas por debilidad de caracter que perversidad de corazon han cedido al terror que para hacerles parte del foco conspirador de Bergantiños les inspiraron los sanguinarios agentes de la rebelion, les concedo en nombre de S. M. la augusta Reina Gobernadora ámplio indulto de la pena, que con arreglo á las leyes les ha sido impuesta por la sentencia dictada en el consejo de guerra ordinario celebrado en esta ciudad el 17 de Enero anterior, confinándolos interin no se consigue la completa pacificacion de este distrito militar, á la plaza de Mallorca. — Gerónimo Valdés. — Sabidos ya no solo en Galicia por la pública lectura que de este ramal se hizo, sino en toda la Península, por las aclaraciones á que dieron lugar los discursos pronunciados por dos Sres. Diputados en la interpelacion hecha al Gobierno de S. M. en la sesion de 18 de Diciembre del año último, el origen y progreso de la causa de que procede este fallo, y no menos de grandes inconvenientes que ha sido fuerza salvar para que las leyes no fuesen eludidas, el pueblo gallego se convencerá de que no hay poder en la tierra que libre á los criminales que turban su sosiego del castigo que la ley les impone. Impasibles como están las autoridades encargadas de ejecutarla, ni la exigencia de las pasiones políticas las hace anticipar los acontecimientos, ni los ocultos y públicos manejos de los peligrosos enemigos del Trono de Isabel II entorpecen la marcha segura de la legalidad para poner en evidencia los hipócritas servicios de algunos y la simulada inocencia de otros. El ejemplar de la ámplia gracia que á nombre de S. M. la augusta Reina Gobernadora, y en uso de las facultades que se ha dignado confiarme, he concedido á dos de los sentenciados á muerte, hará conocer que inflexible con los que por su tenacidad en el crímen no muestran siquiera el arrepentimiento que inspira el terror de un pronto castigo, soy tambien benigno en el círculo de mis atribuciones, los que habiendo cedido acaso violentamente á secundar los inicuos planes de la rebelion, manifiestan sin embargo que la perversidad no tiene todavía en su corazon hondas raices. — Gerónimo Valdés. — Es copia.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia de orden del Excmo. Sr. Capitan general para conocimiento de todos. Orense Febrero 9 de 1839. — El Marqués de Asturiz.

AUDIENCIA DE GALICIA.

El Sr. Subsecretario del Despacho de Gracia y Justicia, con Real orden de 17 de Diciembre último comunicada á este Tribunal superior por medio del Ilustrísimo Sr. Regente, se sirvió acompañar un ejemplar impreso de la circular de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, su fecha 7 anterior, cuyo tenor es el siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 3 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue.

(Es la que se halla inserta en el Boletin núm. 2.° de este año por el Gobierno político.)

Todo lo que se mandó guardar y cumplir en Audiencia plena de 3 del corriente, y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias para conocimiento de las personas á quien toque. Y de su orden la transcribo á V. al propio objeto. — Dios guarde á V. muchos años. Coruña Enero 11 de 1839. — Juan Freire de Andrade.

El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunicó á este superior Tribunal una Real orden en los términos que copio.

Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de Gracia y Justicia con fecha 24 del corriente lo que sigue. — El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas provinciales y al Contador general de Valores lo siguiente.

(Es la publicada en el Boletin núm. 5.° de este año por la Intendencia.)

Lo que de Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia traslado á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1838. — El Subsecretario: Ventura Gonzalez Romero. — Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Y vista en Audiencia plena de 5 del corriente, se mandó guardar y cumplir, y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias para conocimiento de los Jueces de primera instancia y mas personas á quien toque. Y de su orden la transcribo á V. al propio objeto. — Dios guarde á V. muchos años. Coruña Enero 7 de 1839. — Juan Freire de Andrade.

Imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano.

ESTRAORDINARIO
AL BOLETIN DE ORENSE
DEL MIÉRCOLES 13 DE FEBRERO DE 1839.

ARTÍCULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 9 del actual, y por estraordinario que recibo en este momento, me dice lo siguiente.

El Señor Secretario del Despacho de Estado Presidente del Consejo de Ministros me dice con esta fecha lo que copio.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido espedir el Real Decreto siguiente.—Considerando las graves atenciones que en el dia ocupan á mi Gobierno, especialmente las que hacen relacion á la próxima campaña, que deseo se emprenda con el mayor esfuerzo para poner pronto término á la deplorable guerra que consume á la Nacion; que los muy dignos representantes de ella despues de una larga y trabajosa legislatura en el año último, llevan ya tres meses reunidos en la presente, con no menos molestia de sus personas que perjuicio ó desatencion de sus propios negocios; y que su presencia en las Provincias ha de ser muy interesante para reanimar, si fuese necesario, el espíritu de los Pueblos, que aunque siempre leal, constante y esforzado como de Españoles, podrá recibir todavía mayor impulso ó mas atinada direccion con el ejemplo y el consejo de los escogidos depositarios de su confianza; en nombre de mi escelsa Hija Doña ISABEL II como Reina Gobernadora del Reino, conforme al artículo veinte y seis de la Constitucion y conviniendo con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.— Artículo único.— Se suspenden las sesiones de las Córtes en la presente legislatura, sin perjuicio de que continúen tan pronto como lo permitan las causas que me mueven á suspenderlas. Tendréislo entendido y lo comunicareis á las Córtes.—Firmado.—YO LA REINA GOBERNADORA. — En Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos treinta y nueve.—A D. Evaristo Perez de Castro Presidente del Consejo de Ministros.— Y de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, efectos oportunos, y á fin de que con este conocimiento pueda V. S. disipar cualquiera especie alarmante que la maledicencia tratase de divulgar con perjuicio de la tranquilidad pública.

Y á fin de que, como no dudo, se llene tan laudable objeto, me apresuro á disponer su insercion en el Boletin. Orense 13 de Febrero de 1839. — Manuel Martinez Rueda. — Ignacio Bolaño, Secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y HERMANO.